Expediente: PAOT-2018-5109-SPA-2910

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4390 **-2021**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-5109-SPA-2910** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

> *(…) la presunta contravención al uso de suelo, el ruido proveniente de los aparatos de uso industrial que utilizan para realizar sus actividades, así como el ruido generado por las bocinas, de un autolavado que labora de 8 de la mañana a 8 dela noche, (…) después del cierre lo ocupan como pensión (…). El autolavado emite ruido constante, el cual es producido por los aparatos de uso industrial (hidrolavadora, compresora, aspiradora, aparato de sonido, etc.). La emisión de ruido es constante, de gran magnitud, lo que genera; estrés, intranquilidad y no permite sosiego en nuestros hogares. En la zona nos encontramos personas de la tercera edad, niños pequeños, enfermos, escuelas circundantes como el CETIS y un jardín de niños (…). Utilización de agua potable: se tiene la sospecha de que utilizan agua potable, aunque el personal del autolavado ha presentado notas de compra de agua tratada los vecinos sólo hemos visto una pipa de agua que entró al establecimiento el 16 de septiembre del 2018 (…). Los automóviles que acuden al autolavado, en reiteradas ocasiones se estacionan en la calle obstruyendo las entradas de nuestras casas. (…) registro de recolección de residuos no peligrosos (…) el establecimiento no cuenta con la infraestructura para el desecho de los residuos que producen, los arrojan al drenaje de la calle (…). El autolavado tiene un horario de las 8:00 a las 20:00 horas y la pensión de autos es durante la noche a partir de las 20:00 horas, (…) el servicio es de 24 horas y aún ya obscuro lavan*

los autos que se quedan en la pensión (…) [Ubicación de los hechos: calle Huexotitla esquina con Cedral, colonia Ejidos de San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan]*(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil ubicado en calle Huexotitla, esquina con Cedral, colonia Ejidos de San Pedro Martir, Alcaldía Tlalpan, durante el cual se constataron emisiones sonoras desde la vía pública; sin embargo, no se observó un manejo inadecuado de residuos por parte de dicho establecimiento; por lo que, se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/200-0076-2020.

Al respecto, compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como propietario del establecimiento mercantil con giro de autolavado, quien manifestó que en relación a las emisiones sonoras cuenta con tres aspiradoras, comprometiéndose a dejar de utilizar una de ellas que identifica como la de mayor generación de ruido, una hidrolavadora tipo Karcher y un equipo de sonido que mantiene con un volumen bajo; asimismo, en relación a la utilización de agua potable para el desarrollo de sus actividades, exhibió un total de cinco notas de remisión por el servicio de abastecimiento de agua tratada mediante pipas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve; finalmente, señaló que cuenta con dos contenedores metálicos de 200 litros donde son recolectados los residuos generados por las actividades propias del establecimiento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Posteriormente, mediante oficio, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble motivo de denuncia, a efecto de corroborar que se dé cumplimiento al Programa

Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan y a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; al respecto, dicha autoridad manifestó que el autolavado se encontraba clausurado por la alcaldía Tlalpan con el expediente TLP/DJ/SVR/VA-EM/0029/2019.

Finalmente, se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a fin de conocer si aún se presentaba la problemática denunciada, a lo que dicha persona manifestó que el establecimiento ya no se encontraba en funcionamiento por lo que las emisiones sonoras que motivaron la denuncia dejaron de existir.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que el establecimiento denunciado dejó de estar en funcionamiento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de las actividades realizadas en el establecimiento mercantil con giro de autolavado, ubicado en calle Huexotitla, esquina con Cedral, colonia Ejidos de San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan.
2. Mediante comparecencia el propietario de establecimiento mercantil denunciado se comprometió a mantener el ruido generado de sus equipos de forma moderada.
3. La persona denunciante manifestó que el establecimiento ya no se encontraba en funcionamiento por lo que las emisiones sonoras que motivaron la denuncia dejaron de existir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018..----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDVB